



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00403-2019-PC/TC

PIURA

ALEJANDRO ARMANDO ADRIANZÉN
CASTRO Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Armando Adrianzén Castro y otros contra la sentencia de fojas 110, de fecha 8 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00403-2019-PC/TC

PIURA

ALEJANDRO ARMANDO ADRIANZÉN
CASTRO Y OTROS

3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
 - Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:
 - f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
4. En el presente caso, los demandantes pretenden que se cumplan los artículos 46, 47 y 51 del Decreto Legislativo 276 y que, como consecuencia de ello, el presidente del Consejo de Ministros realice lo siguiente:
 - i) Inmediata actualización y/o reajuste del monto de la unidad remunerativa (URP), la cual debió ser fijada y actualizada anualmente desde el año 1984 por decreto supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, de acuerdo con la política de gobierno y la disponibilidad presupuestaria.
 - ii) Inmediato pago de toda la deuda generada desde el 3 de enero de 1991, toda vez que por mandato de la Ley 25295 se creó la nueva unidad monetaria "un nuevo sol", quedando congelado el haber básico en la suma de S/. 0.60 céntimos, por lo que debe incluirse el pago efectivo de sus respectivas bonificaciones personales a razón del 5 % del haber básico por cada quinquenio adquirido.
5. Los artículos 46, 47 y 51 del Decreto Legislativo 276, materia del presente proceso de cumplimiento, establecen lo siguiente:

Artículo 46.- El haber básico de los servidores públicos se regula anualmente en proporción a la Unidad Remunerativa Pública (URP) y como un porcentaje de la misma. El monto de la URP será fijado por Decreto Supremo, con el voto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00403-2019-PC/TC

PIURA

ALEJANDRO ARMANDO ADRIANZÉN

CASTRO Y OTROS

aprobatorio del Consejo de Ministros, y será actualizado periódicamente de acuerdo con la política del Gobierno y la disponibilidad presupuestal. El reajuste de la URP conlleva la actualización de los haberes básicos y de las bonificaciones referidas a ellos (el énfasis es nuestro).

Artículo 47.- Los Niveles de Carrera Administrativa son catorce (14). Corresponden al nivel inferior un haber básico equivalente a una (1) URP. Anualmente se fijará la proporción correspondiente al nivel máximo calculado en un número entero de unidades remunerativas públicas. Los niveles intermedios se escalonan proporcionalmente entre ambos extremos.

Artículo 51.- La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios.

6. Como se advierte, los demandantes solicitan la actualización de la unidad remunerativa pública (URP), con el objeto de que se actualicen sus haberes básicos y sus bonificaciones personales. Sin embargo, su pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, dado que los referidos artículos del Decreto Legislativo 276 no contienen un mandato en los términos entendidos por la parte demandante, porque la exigencia de la actualización anual es solo respecto del haber básico y no de la unidad remunerativa pública (URP). Así, la actualización de la unidad remunerativa pública (URP) está concebida, como lo expresa la propia norma, de manera periódica, de acuerdo con la política del Gobierno y la disponibilidad presupuestal, además de ser fijada por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. En otras palabras, la referida norma legal no contiene un mandato incondicional; por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00403-2019-PC/TC

PIURA

ALEJANDRO ARMANDO ADRIANZÉN

CASTRO Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

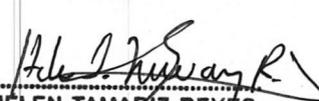
SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL